

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00679-00**

Cúcuta Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: LEONARDO FABIO JURADO RIOS

DEMANDADO: JHON DARWIN APONTE OSORIO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$33.720.250)**, con los intereses liquidados hasta el 16 de marzo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMPROBABLE MÓVIL
CÓDIGO QR

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00348-00**

Cúcuta Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: JOSUE CORONADO LLANES

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 04/100 CENTAVOS (\$30.798.728,04)**, con los intereses liquidados hasta el 25 de febrero de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



OTROFIRMABLE MÓVIL
CÓDIGO 000000000000000000

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 agosto 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00590-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 01/100 CENTAVO (\$41.920.354,01)**, con los intereses liquidados hasta el 14 de marzo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



OTROFIRMABLE MÓVIL
CÓDIGO QR

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 de agosto 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00228-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JOSE REYES MENDEZ CIPAGAUTA

DEMANDADO: ANA PATRICIA PEREZ TORRES

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON 67/100 CENTAVOS (\$20.108.196,67)** con los intereses liquidados hasta el 22 de marzo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



OTROFIRMARE MUY BIEN
CÓMO FIRMARE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 de agosto 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014189001-2016-00881-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: SARA BEATRIZ SUAREZ SIERRA

DEMANDADO: ASTRID BELEN MOTTA DUARTE

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.360.000)** con los intereses liquidados hasta el 8 de marzo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 de agosto 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00301-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: SERGIO ANDRES FLOREZ STAPER

DEMANDADO: FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$80.275.000)** con los intereses liquidados hasta el 01 de marzo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMPROBADO NOTARIALMENTE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 de agosto 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00178-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTREGA CARTERA
(cesionario)

DEMANDADO: NAYDA YENIRE GARCIA CAMEJO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 08/100 CENTAVOS (\$27.268.344,08)** con los intereses liquidados hasta el 01 de julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 4 de agosto 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

Teniendo en cuenta que los dineros que obran en depósitos judiciales cubren el valor de la liquidación de crédito que se encuentra en firme, pasa el expediente al despacho para lo que considere. Provea-

Cúcuta, 03 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria. -



EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00302-00

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Subrogatario. FONDO DE GARANTÍAS SA NIT. 804.004.325-3
Ddo. BILDAC PEREZ CARDENAS CC. 13.178.184

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que los dineros puestos a disposición del proceso por concepto de embargo, superan el total de las liquidaciones de crédito realizadas hasta el 30/05/2022 y las costas, siendo lo procedente actualizar la liquidación el crédito a la fecha a efecto de determinar si la obligación se encuentra cubierto con los citados dineros, por lo que se procederá a realizarla así:

Liquidaciones en firme a 30/05/2022

A favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS \$ 9.766.954

Intereses de mora a la tasa promedio del 2.5% mensual

Del 06/06/2022 al 03/08/2022 **CAPITAL. \$6.561.821**

D: 58 ID. 5.468 317.144

Total, liquidación a favor del FNG \$10.084.098

A favor de FINANCIERA COMULTRASAN \$11.599.761

Intereses de mora a la tasa promedio del 2.5% mensual

Del 06/06/2022 al 03/08/2022 **CAPITAL. \$6.561.821**

D: 58 ID. 5.468 317.144

Total, liquidación a favor de FINANCIERA COLMUTRASAN \$11.916.905

Liquidación de Costas a favor de los acreedores 656.000

TOTAL, OBLIGACION DEMANDADA \$22.657.003

En consecuencia, se procederá a aprobar la liquidación a actualizada del crédito con intereses liquidados hasta el 03/08/2022 como antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los dineros consignados al plenario por concepto de medida cautelar cubren el total de la obligación demandada, lo viable es dar aplicación a lo normado en el artículo 461 del CGP, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación; hacer entrega a los acreedores a través de su apoderado judicial facultado como se encuentra para recibir de la suma que corresponde a cada uno conforme a la liquidación realizada y devolver el excedente que no hace parte del pago al demandado a quien se le hubiere descontado, por secretaria realizar el fraccionamiento a que hubiere lugar, LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **APROBAR** la liquidación actualizada del crédito por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRES PESOS (\$22.657.003)**, con intereses hasta el 03/08/2022.

2º.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por Pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 11-08-2020, comunicado mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado BILDAC PEREZ CARDENAS CC. 13.178.184, en su condición de empleado de la empresa ISVI LTDA NIT. 860.401.191. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la EMPRESA ISVI LTDA. (ART. 111 CGP).**

4º.- **HACER ENTREGA** a favor de cada uno de los acreedores FNG Y FINANCIERA COLMUTRASAN, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir de la suma que a cada uno de ellos corresponde así: **al FNG** la suma de **\$10.412.098** y **a la FINANCIERA COLMUTRASAN** la suma de **\$12.244.905**, por concepto de la obligación demandada (crédito y costas), constituida en depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, y devolver el excedente que no hace parte del pago al demandado a quien se le hubiere descontado. *Por secretaría expídanse las ordenes y realícese los fraccionamientos a que hubiere lugar.*

4º.- **POR SECRETARIA** déjese constancia en el expediente sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

5º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 04 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00294-00

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TAVERA MEJIA CC. 60.325.359

DEMANDADA: INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S. NIT. 900.384.958-6

Observa el despacho que el Dr. JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR allega poder y escrito donde manifiesta que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y por ende solicita la terminación del proceso. No obstante, el poder allegado por el Dr. JAVIER LONARDO VILLASMIL MUNAR no reúne los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, en el momento procesal no es procedente darle trámite a su memorial.

Por otra parte, encontrándose la sociedad demandada INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S. debidamente vinculada al proceso por notificación realizada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sin que hubiera propuesto excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º, del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 772 y ss. del C. Co., prestando merito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de la sociedad demandada INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S. para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO SETENTA MIL (\$170.000) M/CTE, de conformidad con lo previsto en el art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1410554 del CSJ. Por secretaria líquidese.

QUINTO: una vez el doctor JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR allegue poder debidamente otorgado por su poderdante en la forma prevista en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se dará trámite a la solicitud de terminación del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2022-00068-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día **veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10 a.m.)**.

La audiencia virtual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize, ingresando al link: <https://call.lifesizecloud.com/15384784>

De otro lado, se dispone reconocer personería al Dr. JHON MARIO NOGALES BEDOYA (honmnogalesb@gmail.com), para que actúe como apoderado judicial de MARLENE EMILSE VELASQUEZ PEREZ quien representa en a su hijo menor CARLOS AUGUSTO BARRIGA VELASQUEZ en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguese al expediente la contestación de la demanda allegado por el Dr. JHON MARIO NOGALES BEDOYA, la cual puede visualizar la parte actora a través de su correo electrónico en el siguiente link: [013ContestacionDemanda20220401.pdf](#)

Frente a los hechos y pretensiones expuestas en la contestación de la demanda, tenga en cuenta el profesional del derecho que el menor CARLOS AUGUSTO BARRIGA VELASQUEZ, fue reconocido como heredero en el auto que apertura el proceso de fecha 31 de enero de 2022 visto en el archivo pdf 003 del expediente virtual.

Por último, e dispone REQUERIR a las partes para que, en la fecha programada, procuren contar con los medios idóneos para una buena conectividad, siguiendo las directrices anotadas en el protocolo que se adjunta, con el fin de evitar impases técnicos.

Link de acceso a protocolo: <https://VerProtocolo>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00313-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL CC. 60.353.649

DEMANDADO: GERMAN FERNANDO UBRINA ANDRADE CC. 88.275.205

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador GAAT SECURITY GROUP LTDA., en cuanto:

Por medio de la presente me dirijo a usted con el objetivo de notificarle que se recibió un oficio de fecha 24 de mayo del 2022, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta radicado No 540014003003-2022-00313-00, en donde nos comunican el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente como trabajador en el cargo de Supervisor de la empresa GAAT SECURITY GROUP LTDA.

Por lo anterior le será retenida la suma de Sesenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos (\$61.557), correspondiente al 20% del excedente del salario mínimo legal vigente.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento las respuestas de las entidades financieras que reposan en los PDF No. 008 a 015, las cuales podrán observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnmISqW8dGVHh3W_LBaY-IABJLh2UpSohPt1azKu-Wyt1g?e=cwyRfQ

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00613-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HABIB ANTONIO RUIZ FIERRO CC. 88.239.156

DEMANDADA: LEIDY JOHANNA LARA MENA CC. 37.444.877

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 30-08-2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 26-04-2022, consistente en:

3º. **DECRETAR** el embargo del Vehículo de propiedad de la demandada LEIDY JOHANNA LARA MENA CC. 37.444.877, de PLACA: CUY819.; clase: AUTOMOVIL; marca: CHEVROLET; modelo: 2014; color: NEGRO ÉBANO, (ebony), línea SAIL.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00515-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS: ANA TERESA VILLAMIZAR ROZO CC. 27.681.036, JAIME ALBERTO SANCHEZ BARON CC. 5.434.948 y JACKELIN JOBE SANCHEZ VILLAMIZAR CC. 27.605.386

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matrícula inmobiliaria No. 260-164197**, del bien inmueble de propiedad de los demandados ANA TERESA VILLAMIZAR ROZO CC. 27.681.036 y JAIME ALBERTO SANCHEZ BARON CC. 5.434.948. el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado según folio (i) AVENIDA 37 CALLES 33 Y TERRENOS DE LOS VENDEDORES SECTOR 4 BARRIO BELEN; y (ii) AVENIDA 36 No. 33-43 BARRIO LA DIVINA PASTORA -según catastro-, de la ciudad de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-164197. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la apoderada judicial de la parte actora: Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO. Calle 36 No. 13-73, Tercero piso, Bucaramanga, Santander. Tel. 3204906535. Correo electrónico: diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUUCTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RAD No. 540014022003-2016-00857-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO MENDEZ URIBE

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo catastral actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio materia del proceso identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-211673, código catastral 01010404510001901, de propiedad del demandado EDGAR ALFONSO MENDEZ URIBE CC. 1.090.427.009, conforme el certificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$127.926.000)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010404510001901
No. PREDIAL:	54001010400004510901900000001
DIRECCION:	C 6CN 25 97 (A 26 6BN IMPAR) AP 10
BARRIO:	
MATRICULA:	260-211673
AREA TERRENO:	122M2
AREA CONSTRUIDA:	107M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: \$ 85284000
2	2021	AVALUO: \$ 82800000
3	2020	AVALUO: \$ 80388000
4	2019	AVALUO: \$ 78047000
5	2018	AVALUO: \$ 75774000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	32
ZONA HOMOGENEA FISICA	32

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	EDGAR ALFONSO MENDEZ URIBE	C	1090427009
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RAD No. 540014003003-2021-00796-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: SERGIO ALKEXANDER RIVERA RIVERA CC. 1.090.479.045

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 25 de octubre de 2021, debidamente diligenciado por la INSPECCION QUINTA URBANA DE CÚCUTA.

Ordénese a la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP) a su correo electrónico rosacarrillo747@gmail.com.

Por otra parte, por economía procesal, se dispone **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora por el termino de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación podrá observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdhQabqujltOrKxalrnH83EBfio-KiaQssNscaNkKkO-Dg?e=QjW5NX

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2019-01018-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JEAN CARLOS CALDERÓN MENDOZA CC. 1.094.348.036

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo catastral actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio materia del proceso identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-319896, Predial 010506270600907, ubicado en la AVENIDA 7 No. 9N-63, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE, DEL BARRIO CORRAL DE PIEDRA, APARTAMENTO 411, DE LA TORRE 3, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado JEAN CARLOS CALDERÓN MENDOZA CC. 1.094.348.036, conforme el certificado expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$95.277.000)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010506270600907
No. PREDIAL:	54001010500006270907900000600
DIRECCION:	A 7 9N 63 AP 411 TO 3 CJ RESIDENC
BARRIO:	
MATRICULA:	260-319896
AREA TERRENO:	36M2
AREA CONSTRUIDA:	50M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: \$ 63518000
2	2021	AVALUO: \$ 61668000
3	2020	AVALUO: \$ 59872000
4	2019	AVALUO: \$ 58128000
5	2018	AVALUO: \$ 56435000

ZONA HOMOGenea GEOECONOMICA	33
ZONA HOMOGenea FISICA	90

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	JEAN CARLOS CALDERON MENDOZA	C	1094348036
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

Por otra parte, por economía procesal, se dispone **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora por el termino de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación podrá observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQHEPCsHocRLoOMPpdf0R3kBO_Y3rvkbGnIxzdIimaSoaQ?e=r8telO

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00251-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO TAMARA ROLON CC. 1.938.652

DEMANDADO: RIBELINO ZABALA GUTIERREZ CC. 13.502.164

El Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, apoderado judicial de la parte actora y el demandado RIBELINO ZABALA GUTIERREZ, solicitan la suspensión del proceso por el termino de doce (12) meses, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

1º. DECRETAR la suspensión del presente proceso por el termino de doce (12) meses, contados desde el 21 de julio de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00864-00**

Cúcuta, Tres (03) agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADOS: JESUS IVAN RODRIGEZ y ROSA AMIRA CRUZ DE RODRIGUEZ

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo dispuesto por la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, en cuanto:

Asunto:

Oficio No. 0993 de fecha 20160310 RAD. SIN NUMERO - 2014 00864 00

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 13.471.789	JESUS IVAN RODRIGUEZ CRUZ		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00107-00

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN NIT. 900.206.146-7
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546 y FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624

En atención al memorial allegado a folio que antecede y teniendo en cuenta que los demandados CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546 y FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624 no se encuentran formalmente vinculados al proceso. Debido a que allegan memorial en donde manifiestan conocer el auto de mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, el despacho procederá a tenerlos debidamente notificados por conducta concluyente desde el 18 de julio de 2022, conforme lo preceptuado en el artículo 301 del CGP.

Por lo anterior, el despacho se dispondrá dejar sin efectos el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546, ordenado mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021. Y en consecuencia, el despacho se dispone relevar de su cargo a la Dra. **ZULMA MERCEDEZ ACEVEDO SARMIENTO**, designada como curador ad-Litem mediante auto de fecha 18 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546 y FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624, desde el 18 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. DEJAR SIN EFECTOS el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546, ordenado mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

3º. RELEVAR de su cargo a la Dra. **ZULMA MERCEDEZ ACEVEDO SARMIENTO**, designada como curador ad-Litem mediante auto de fecha 18 de julio de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00752-00

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8

DEMANDADO: ADRIANA MARÍA RESTREPO LEON CC. 37.290.881

A folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada ADRIANA MARÍA RESTREPO LEON, a lo cual el despacho se dispone **NO ACCEDER** toda vez que no se ha intentado notificar a la demandada de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demanda y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por otra parte, el despacho se dispone **REQUERIR por segunda vez** al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, para que informe sobre el cumplimiento de la comisión ordenada en el auto de fecha 09 de febrero de 2022, comunicada mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2022, consistente en:

Teniendo en cuenta el escrito emanado de la POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, donde nos informan que el vehículo de propiedad de la demandada ADRIANA MARÍA RESTREPO LEON CC. 37.290.881, de **PLACA: HRR495**; clase: AUTOMOVIL; marca: SUZUKI; modelo: 2016; color: NEGRO PERLADO; línea: SWIFT DZIRE MT, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero de COLPARKINK MULTISER S.A.S. NIT 900652348-1, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

La apoderada judicial de la parte demandante puede ser contactada por los siguientes medios: FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, Calle No. 4 Oficina 318 Centro Comercial Internacional de Cúcuta – Norte de Santander o Carrera 31 No. 35-12 Oficina 405 Edificio Con casa de Bucaramanga – Santander; teléfonos: 3043340400 – 3124357213 – 5899432; correo electrónico: legalcobsas@hotmail.com

COMUNIQUESE el presente requerimiento al INSPECTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Finalmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes los informes de parqueadero de los meses de junio y julio que reposan en los PDF No. 020 y 021 del expediente digital, los cuales podrán observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En5HRa6YhI9BvR7hF2U7RKMBK6FhJ0F_PLDo17WwmpCA1g?e=VUeK41

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00490-00

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO CC. 27.572.741
DEMANDADO: PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO CC- 13.216.400

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO CC- 13.216.400, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 23 de junio de 2022.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y continuará el proceso.

POR SECRETARIA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00915-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA ROCIO RODRIGUEZ SALAMANCA CC. 60.326.623
DEMANDADO: JOSÉ ERNESTO MORALES ORTEGA CC. 19.095.039

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 07 de diciembre de 2021, debidamente diligenciado por la INSPECTORA DE POLICIA DE CONTROL URBANO ENTRADA A CENABASTOS FRENTE A REDOMA DE CERAMICAS ITALIA CTP.

Ordénese a la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP) a su correo electrónico rosacarrillo747@gmail.com.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 006 a 013, las cuales podrán observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmAXzdE7mVxHkDU9Z59oz8QB4wF8LZn1oNITgkG-GsglDw?e=HHthRx

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00318-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADA: LUZ NAYIBE VILLANUEVA VILLAMIZAR CC. 60.388.349

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del AVALÚO CATASTRAL, presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$68.463.000)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera sido objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 42/100 MCTE (\$43.176.326.42)** con intereses liquidados hasta el 22 de junio de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00754-00

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: MI PELETERIA S.A.S. NIT. 900.878.690-5 y ROSA MARIBEL BUENDIA MORA CC. 60.379.884

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada MI PELETERIA S.A.S. NIT. 900.878.690-5, denominado "MI PELETERIA SAS", con la matrícula mercantil No. 193637, ubicado en la CALLE 1 No. 12-34 – Urb. San Martín, de la ciudad de Cúcuta; registrada en la Cámara de Comercio con el No. 1011602 del LIBRO VIII del registro mercantil del 13 de diciembre de 2021, este despacho se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del artículo 595 del CGP. Se le conceden facultades para designar secuestre.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES. Avenida 4 No. 11-25 Local 103 Centro, Cúcuta. Teléfono: 5840277. Correo electrónico: juridicorecaveybienes@hotmail.com.

Por otra parte, revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 07 de julio de 2022, correspondiente a la sociedad demandada MI PELETERIA S.A.S. NIT. 900.878.690-5, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. XIMENA ANDREA CARDENAS JAUREGUI**, como Curador Ad-Litem del demandado MI PELETERIA S.A.S. NIT. 900.878.690-5, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (Art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ANDRECARDENAS09@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00103-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8, cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: SANDRA MILENA CLARO MARTINEZ CC. 60.393.713

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SANDRA MILENA CLARO MARTINEZ CC. 60.393.713, denominado "SUMINISTROS Y DOTACIONES DEL NORTE SM", con la matrícula mercantil No. 134533, ubicado en la AVENIDA 8 No. 0N-74 DE PRUEBLO NUEVO, de la ciudad de Cúcuta; registrada en la Cámara de Comercio con el No. 1009159 del LIBRO VIII del registro mercantil del 10 de mayo de 2018.

Sería el momento de ordenar el secuestro del establecimiento de comercio referenciado, si no fuera porque la parte actora no se ha pronunciado frente a su representación judicial, por lo que se dispone **REQUERIR** al cesionario para que se pronuncie frente a su representación judicial dentro del presente trámite.

Por otra parte, la demandada SANDRA MILENA CLARO MARTINEZ, actuando en nombre propio, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente; fundamenta su solicitud en el pago total de la obligación anexando paz y salvo suscrito por la Directora de Operaciones de COVINOC.

De la mencionada solicitud, se dispone CORRER TRASLADO a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncie.

La solicitud de terminación del proceso puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWNIDH6bXtFAgB6OhHklj4UBAIMMT0yqlm8d-A9-MdHZOg?e=vvDb6k

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00322-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSÉ ELIAS PÉREZ PACHECO CC. 13.350.581

DEMANDADOS: ÁNGEL FABIAN DUARTE ORTIZ CC. 1.090.433.430 y PATRICIA VALVERDE CC. 31.155.793

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en cuanto:

En cumplimiento del proveído adiado el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido en el proceso de la referencia, se ordenó:

“...PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ordeno desde su radicado No.2022-00322, por cuanto el bien objeto de garantía real sobre el cual pesaba la única medida cautelar aquí decretada, fue rematado y adjudicado a la aquí demandante YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO, mediante subasta pública llevada a cabo el 30 de julio de 2021 y aprobada en proveído del 15 de septiembre de 2021...”

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades financieras que obran en los documentos PDF 009 a 012 y 014 a 016, las cuales podrán observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsTMvld0r4FGkVklBpRkIOcBeuOMeVrcF2AgzGF_yZozqg?e=LKIhQB

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00507-00

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PRINSO IPS SAS NIT. 807.005.334-5

DEMANDADO: ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ CC. 88.220.191

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades financieras: BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ; las cuales reposan en los PDF No. 006 a 010 del expediente digital y podrán observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0w6OorbI9GlyNjK_BQHcgBk2v0HXjT7K5MnWh3IT0VGA?e=bKbbmV.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR a las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA para que informen el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28-06-2022, comunicada mediante auto de fecha 07-07-2022, consistente en

4º DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros depositados en CDTS que posea el demandado ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ CC. 88.220.191, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL.

El límite a embargar es la suma de \$3.762.000 que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a las entidades financieras referenciadas, enviándoles copia del presente auto (art. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

De igual forma, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28-06-2022, comunicada mediante auto de fecha 07-07-2022, consistente en:

3º DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados de propiedad del demandado ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ CC 88.220.191, dentro del proceso coactivo tramitado en la DIAN, bajo radicado 201700968 en contra del demandado.

El límite a embargar es la suma de \$3.762.000 que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00391-00

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS ALEXIS CARRILLO CARVAJAR CC. 88.251.072

DEMANDADO: QUICK HOUSE S.A.S. NIT. 900.642.542-1, representada legalmente por JEFFERSON GARCÍA MACIAS CC. 1.092.344.446

Se encuentra al despacho solicitud de desistimiento tácito, presentada por la parte demandada, mediante apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a realizar el estudio sustancial de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el despacho se dispondrá **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. EDNY YULLIANA ROMAN JACOME, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el despacho a estudiar la solicitud presentada, fundada en el vencimiento del término previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Manifiesta el solicitante que el 04 de marzo de 2020 se profiere auto de trámite en el que se requiere a la parte actora, desde dicha fecha a la presentación de la solicitud se haya proferido alguna otra providencia que

Manifiesta el solicitante que la última actuación del proceso data de fecha 04 de marzo de 2020, y que, desde la fecha de dicha providencia hasta la presentación de la solicitud de terminación, han transcurrido "*dos (2) años y tres (3) meses*", sin que el ejecutante adelante actos de impulso procesal.

Por lo anterior, solicita se dé aplicación al desistimiento tácito, se ordene el archivo de las diligencias y se levanten las medidas cautelares.

Conforme a la anterior solicitud y revisado el trámite procesal, observa el despacho que, obra en el expediente orden de seguir adelante la ejecución, conforme se observa en la providencia de fecha 29 de marzo de 2019.

Así mismo en archivo pdf 001 del expediente virtual se observa que el 21 de julio de 2021 se profirió auto que niega la solicitud de desistimiento tácito presentado por la parte demandada.

Ahora bien, para resolver, considera este despacho menester referir a la norma procesal que regula el desistimiento tácito en lo que respecta a la hipótesis prevista en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., así:

El artículo 317 del CGP en su numeral 2 y literal b) prescribe:

"2. [...]

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

[...]

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

[...]' (Negrilla por fuera del texto original)

Así mismo, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA-11526, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso levantar los términos a partir del 1º de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 2, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-213 de 2020), prescribe que:

“Se suspenden os términos procesales de inactividad por desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso [...] desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”

En este sentido, si se pretende el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se debe contar con un término de dos años desde la última actuación, precisando el despacho que, obra en el expediente auto de trámite de fecha 21 de julio de 2021, donde se niega dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Por lo que el termino transcurrido desde la fecha de la última actuación (21 de julio de 2021) y hasta la presentación de la solicitud de la demandada (15 de junio de 2022), corresponde a un total de diez (10) meses y veinticuatro (25) días de inactividad.

Conforme a lo expuesto, es claro para este despacho que, en el presente proceso no se configuran los presupuestos normativos vistos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP., por lo que se torna improcedente acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito y al levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, se dispondrá no acceder a la solicitud de desistimiento tácito, archivo de las diligencias y levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito, archivo de las diligencias y levantamiento de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. RECONOCER personería a la Dra. EDNY YULLIANA ROMAN JACOME, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS)
RAD No. 540014003003-2022-00220-00**

Cúcuta, Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YURBI ESTELLA CONTRERAS BELTRAN CC. 60.362.094

DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES LTDA. NIT 890.506.115 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Agréguese al expediente las respuestas dadas por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el FONDO DE LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS, las cuales podrán observarse en el expediente digital.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, en cuanto procedió con la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 260-4992, materia del proceso.

ANOTACIÓN: Nro: 3443 Fecha 1/7/2022 Radicación 2022-260-6-17286
DOC: AUTO SIN DEL: 8/4/2022 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD. 2022-00220-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONTRERAS BELTRAN YURBI ESTELLA CC# 60362094
A: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA NIT.890.506.115-0
A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

SUPERINTENDENCIA

Finalmente, inscrita la demanda de declaración de pertenencia, y aportadas fotos de la valla de emplazamiento, sería el momento de ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. No obstante, el despacho observa que:

. – No se puede observar el contenido completo de la valla instalada en el bien inmueble objeto del proceso conforme las fotos de la valla aportadas (Documento PDF No. 015, pagina No. 8, del Expediente Digital), para poder realizar el estudio de su contenido.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que remita fotografía de la valla instalada en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 375 núm. 7 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nac

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.